



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00358-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la demandada frente al auto de 13 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **AGC ESPECIALIZADOS S.A.S.** y en contra de **DATA TOOLS S.A.**, por la suma de \$41.405.800, correspondientes a la cláusula de incumplimiento establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales de gestión de recuperación de cartera, además de los intereses moratorios generados a partir del 1º de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando, en síntesis, *“que para la conformación del título ejecutivo en este caso, además de la existencia del contrato, se requería la evaluación de los documentos que acreditaran que existió el incumplimiento o la inejecución por causas exclusivamente imputables a DATA TOOLS S.A.”*, a lo que añadió *“que la inejecución del contrato se derivó de los graves incumplimientos contractuales imputables a AGC ESPECIALIZADOS S.A.S., los cuales dieron lugar a la terminación del contrato por parte de la contratante”*, aseveración que reafirmó al decir *“que no existe el mérito ejecutivo necesario para la procedencia del mandamiento de pago, como quiera que el demandante incumplió el contrato suscrito con DATA TOOLS S.A., al no cumplir las metas establecidas y presentar un bajo rendimiento evidenciado en la gestión de cobro realizada”*.

Por las razones ya dichas, la convocada solicitó que se revocara la decisión de 13 de mayo de 2019.

II CONSIDERACIONES

La demandante acudió al presente proceso ejecutivo para que se ordene a la convocada pagar la penalidad prevista en la cláusula vigésima del contrato celebrado entre ellas, en la cual se prevé que, en caso de incumplimiento o inejecución total o parcial de cualquiera de las obligaciones de las partes, se pagará al extremo afectado el equivalente a 50SMMLV.

Al respecto, la ejecutante señaló en el libelo que la decisión de suspensión del reparto de la cartera comunicada el 1º de noviembre de 2017, llevó a que la demandada incumpliera las obligaciones previstas en las cláusulas novena y décimo primera de la convención, manifestación que, en opinión de este funcionario judicial, constituye una afirmación indefinida que resulta suficiente para librar la orden de pago solicitada, en atención a la circunstancia de que ésta ha sido reconocida como medio probatorio en el inciso final del artículo 167 del C.G. del P.

Por eso, no es de recibo el argumento relativo a que, hasta ahora, no ha sido probado el incumplimiento que se le endilga a **DATA TOOLS S.A.** y, debido a ello, puede tenerse como satisfecho tal requisito formal del título allegado como base de la ejecución.

Ahora bien, la demostración del cumplimiento de las obligaciones a cargo de **DATA TOOLS S.A.**, el incumplimiento de los deberes que recaían sobre **AGC ESPECIALIZADOS S.A.S.** y las consecuencias que esto último generaría en las resultas del proceso, son temas que, a no dudarlo, escapan a la órbita del recurso de reposición en contra de mandamiento ejecutivo, el que solo tiene por objeto discutir los requisitos formales del título o alegar la existencia de hechos constitutivos de excepciones previas, como lo establecen el inciso 2º del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442, ambos del C.G. del P.

En efecto, tales temáticas son propias de las excepciones de fondo y llevan a la apertura de una fase declarativa dentro del proceso de ejecución, a fin de que allí, por una parte, se recauden los medios probatorios dirigidos a probar los hechos en los que se fundan tales medios defensa y, por la otra, se determine si tienen la virtualidad para enervar la orden de pago inicialmente librada y generar la terminación del proceso.

Tan claro resulta lo antes expuesto, que los fundamentos del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, también constituyen el sustento de las excepciones de mérito que, mediante escrito de 27 de junio del año próximo pasado, presentó la demandada **DATA TOOLS S.A.**

Por lo ya dicho, se mantendrá incólume el auto impugnado y en vista de que el término para pagar la obligación o presentar excepciones de fondo, se interrumpió

con la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, se ordenara a la Secretaría que los controle nuevamente; una vez vencidos, el expediente deberá ingresar inmediatamente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

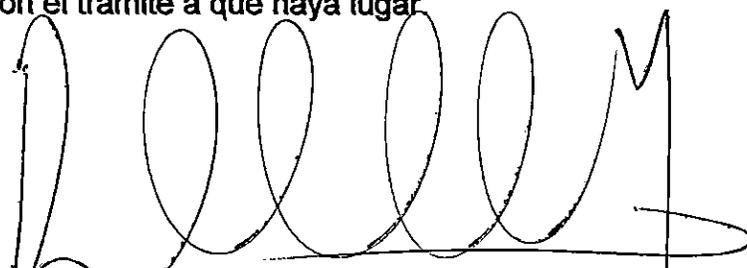
PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 13 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada **DATA TOOLS S.A.** se notificó, personalmente, el **12 de junio de 2019**. No se les concede valor alguno a las certificaciones de entrega de las comunicaciones enviadas previamente por el extremo demandante (fols. 55, 56, 59 y 60), habida cuenta de que éste no allegó la copia cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal y del aviso.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ ARANZÁLEZ** como apoderada judicial de la demandada **DATA TOOLS S.A.**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fol. 61).

CUARTO: Por Secretaría, contrólense los términos señalados en el artículo 431 y en el numeral 1 del artículo 442, ambos del C.G. del P. Una vez vencidos, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez